REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito**
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **114** **Fecha Estado:** 13/07/2022 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **05266310300220190005500** | Ejecutivo Singular | FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA | HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ | Auto que pone en conocimiento<br>Se requiere a la parte demandante para que en el termino de 30 dias, gestione lo relaciondo a las notificaciones,so pena de decretarse el desistimiento tacito | 12/07/2022 | 1 | |
| **05266310300220190008900** | Divisorios | YEISON OSPINA RIOS | MARIA CAMILA OSPINA CASTAÑP | Auto que termina proceso por desistimiento<br>Termina proceso por desistimiento tacito | 12/07/2022 | 1 | |
| **05266310300220190009700** | Verbal | YEISY PAOLA DUQUE ARISTIZABAL | NEYRON DAVID - LOPERA PEREZ | Auto que termina proceso por desistimiento<br>TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO | 12/07/2022 | 1 | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SECRETARIO (A)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**

CONSTANCIA:
Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso se dictó el auto de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante desde el 8 de mayo de 2019, la parte demandante tramitó lo concerniente a las medidas cautelares las cuales ya se encuentran practicadas, la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Lennis Yuranis Tobón Taborda, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, aún no se ha efectuado la notificación del mencionado auto al co-demandado Hernán Darío Osorio Gutiérrez. Es de anotarse, que la última actuación que se realizó en este proceso, data del 6 de diciembre de 2021, fecha en la que se aceptó la sustitución del poder que la señora apoderada de la parte demandante hizo a otro abogado.
A Despacho.
Envigado Ant., julio 12 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

| | |
|---|---|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019-00055-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FÉLIX ANTONIO VARGAS DÁVILA |
| DEMANDADO | HERNÁ DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ Y LENNIS YURANIS TOBÓN TABORDA |
| TEMA | REQUIERE AL ACCIONANTE |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado Hernán Darío Osorio Gutiérrez.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**
**JUEZ**

| | |
|---|---|
| Auto interlocutorio | 469 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2019 00089 00 |
| Proceso | DIVISORIO |
| Demandante (s) | YEISON OSPINA RÍOS |
| Demandado (s) | LUZ ÁNGELA CASTAÑO Y OTROS |
| Tema y subtemas | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO |

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso Divisorio de Yeison Ospina Ríos contra Luz Ángela Castaño y otros.

## ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso Divisorio de Yeison Ospina Ríos contra Luz Ángela Castaño y otros, por auto del 13 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Al día de hoy han transcurrido ya tres (03) años sin que hasta la fecha de hoy exista constancia de que dicho auto se le ha notificado a los demandados. La última actuación que obra en el proceso es el auto del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se autorizó a la parte demandante para que realizara la notificación aludida a un correo electrónico que suministró para ello, y se negó la solicitud de suspensión del proceso que hizo con el argumento de que estaba llegando a un acuerdo con los demandados para comprarles sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 18 de septiembre, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

En este caso, y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 18 de septiembre de 2020, fecha en la cual se profirió auto autorizándose a la parte demandante para que realizara la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados a un correo electrónico que suministró para ello, y se negó la solicitud de suspensión del proceso que hizo con el argumento de que estaba llegando a un acuerdo con los demandados para comprarles sus derechos.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, y teniéndose en cuenta que la notificación a los demandados es carga exclusiva de la parte demandante, salvo que aporte los correos electrónicos de todos los demandados para que la realice el Juzgado, cosa que no ha hecho, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**R E S U E L V E**

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso DIVISORIO de Yeison Ospina Ríos contra Luz Ángela Castaño y otros, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario librar oficio, pues no existe constancia de que se hubieren inscrito.

4º Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

N O T I F Í Q U E S E:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

J U E Z

| | |
|---|---|
| Auto interlocutorio | 470 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2019 00097 00 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | YEYSY PAOLA DUQUE ARISTIZÁBAL |
| Demandado (s) | NEYRON DAVID LOPERA PÉREZ, FRANCISCO ALFREDO SIERRA YEPES, LUZ PIEDAD ARIAS TAMAYO, HEINZ DANY SIMSON LIEFMAN Y SIMÓN HUGO SIMSON LIEFMAN |
| Tema y subtemas | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO |

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso Verbal de Yeymy Paola Duque Aristizábal contra Neyron David Lopera Pérez, Francisco Alfredo Sierra Yepes, Luz Piedad Arias Tamayo, Heinz Dany Simson Liefmann y Simón Hugo Simson Liefman.

## ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso Verbal de Yeymy Paola Duque Aristizábal contra Neyron David Lopera Pérez, Francisco Alfredo Sierra Yepes, Luz Piedad Arias Tamayo, Heinz Dany Simson Liefmann y Simón Hugo Simson Liefman, por auto del 30 de abril de 2019 se profirió auto admitiendo la demanda y se ordenó la notificación de dicho auto a los demandados. Aunque los demandados Heinz Dany Simson Liefmann y Simón Hugo Simson Liefman le dieron respuesta a la demanda a través de apoderado oponiéndose a las pretensiones de la misma, a la fecha de hoy, es decir, más de tres (03) años después, no existe constancia en el expediente de que el auto admisorio de la demanda se le haya notificado a los demás demandados, ni siquiera de que dicha notificación se haya intentado, incluso, la última actuación que obra en el expediente es el auto proferido el 9 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó una renuncia al poder.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 9 de agosto de 2019, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

En este caso, y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 9 de agosto de 2019, encontrándose el proceso actualmente pendiente de que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Neyron David Lopera Pérez, Francisco Alfredo Sierra Yepes y Luz Piedad Arias Tamayo, notificación que, de acuerdo con las constancias procesales, ni siquiera se ha intentado y, en este caso, es carga exclusiva de la parte demandante.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo, sin que haya lugar a decretarse el levantamiento de medidas cautelares, pues no se ha ordenado ninguna. No habrá lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de Yeymy Paola Duque Aristizábal contra Neyron David Lopera Pérez, Francisco Alfredo Sierra Yepes, Luz Piedad Arias Tamayo, Heinz Dany Simson Liefmann y Simón Hugo Simson Liefman, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

3º. No hay lugar a condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

J U E Z